

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.- Vistos:

i. La resolución emitida el cinco de marzo de dos mil trece, por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia, en el expediente DE-008-2010 IncidentaI promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en la cual se resolvió:

"PRIMERO.- Se declara la validez de la notificación de la Resolución de treinta de enero de dos mil trece emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, dentro del expediente DE-008-2010."

ii. La sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil trece, autorizada el diecisiete de septiembre del mismo año, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo indirecto promovido por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., radicado con el número de expediente 360/2013, resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. Se sobresee el presente juicio de amparo."

iii. La ejecutoria emitida en el amparo en revisión número 299/2013-5033, promovido por Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, notificada a este Instituto el doce de septiembre del mismo año, cuyos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto del acto y autoridad precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Teléfonos del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto y autoridad precisados en el último considerando de esta ejecutoria, para los efectos expuestos en la misma.

NOTIFÍQUESE, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen, y en su oportunidad archívese el expediente.

iv. Los autos de cuatro y doce de septiembre de dos mil catorce, dictados por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del expediente del juicio de amparo promovido por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. con número de expediente 360/2013, mediante los cuales se requirió a la autoridad responsable -el Pleno de la Comisión Federal de Competencia y al Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como autoridad sustituta, respectivamente- el cumplimiento de la ejecutoria referida en el visto anterior.

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; el segundo párrafo del Segundo

Transitorio del "Decreto por el que expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; los artículos 1º, 2º, 24, fracciones IV y XIX y 34 bis, tercer párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis; así como 1, 4, fracción I, 6 fracción XXXVII, 7, 8, 9 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como 319, 358 a 361 y 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintidós de agosto de dos mil catorce en el Amparo en Revisión R.A. 299/2013-5033 de acuerdo con los antecedentes, considerandos y resolutivos que a continuación se expresan.

Previo a la exposición de los antecedentes del presente asunto y con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución que se emite, a continuación se presenta un listado de los acrónimos y términos que se utilizarán a lo largo de la presente resolución:

I. GLOSARIO

CFC o Comisión	La extinta Comisión Federal de Competencia. ¹
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al presente procedimiento en términos del artículo 34 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.

¹ Órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica, reformado mediante el artículo Trigésimo Sexto del "Decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia", publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce y el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el DOF el treinta de noviembre de dos mil, en la cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cambió su denominación a la de Secretaría de Economía. Con la referida reforma, el seis de marzo de dos mil uno se publicó en el DOF el "Decreto que reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial", el cual estableció el nuevo nombre de la Secretaría de Economía.

Ejecutoria	Resolución emitida el veintidós de agosto de dos mil catorce, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión Interpuesto por Telnor, en el expediente 360/2013.
Estatuto	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce, modificado mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil catorce.
Expediente	DE-008-2010 del índice de la extinta CFC (ahora E-IFT/UCE/DE-011-2014).
IFT o Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, vigente a partir del veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, reformada mediante decreto publicado en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis. ²
Notificación	Notificación de la resolución de fecha treinta de enero de dos mil trece, que fue practicada el seis de febrero de dos mil trece a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
Resolución	Resolución de treinta de enero de dos mil trece, emitida por el Pleno de la CFC en el expediente DE-008-2010 (radicado en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica, bajo el número de expediente E-IFT/UCE/DE-011-2014).
Resolución incidental	Resolución de cinco de marzo de dos mil trece, emitida por el Pleno de la CFC, dentro del expediente DE-008-2010 incidental (radicado en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica,

² Ley aplicable al presente procedimiento en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

	bajo el número de expediente E-IFT/UCE/DE-011-2014-D).
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo de la extinta CFC.
Telmex	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
Telnor	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

II. ANTECEDENTES

Primero.- El treinta de enero de dos mil trece, el Pleno de la CFC reunido en sesión ordinaria, por unanimidad de votos, ante la fe del Secretario Ejecutivo, emitió resolución dentro del Expediente, mediante la cual determinó sancionar a Telmex y Telnor por la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en la fracción V del artículo 10 de la LFCE, en los mercados relevantes del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales y nacionales.³ Dicha resolución fue notificada por instructivo a Telmex y Telnor el seis de febrero de dos mil trece.

Segundo.- El trece de febrero de dos mil trece, Telmex y Telnor interpusieron ante la CFC, incidente de nulidad en contra de la notificación de la Resolución, bajo el argumento de que ésta no les fue notificada íntegramente porque no se les corrió traslado con las hojas trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres (382 y 383) de ese fallo.

Tercero.- Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil trece,⁴ el Secretario Ejecutivo admitió a trámite el incidente de nulidad interpuesto por Telmex y Telnor, y se ordenó dar vista a la denunciante, Axtel, S.A.B. de C.V., a fin de que manifestará lo que a

³ Telmex es responsable de la comisión de la práctica prevista en la fracción V del artículo 10 de la LFCE, en los mercados relevantes del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales que a continuación se enuncia: Acapulco, Guerrero; León, Guanajuato; Reynosa, Tamaulipas; Aguascalientes, Aguascalientes; Saltillo, Coahuila; Cancún, Quintana Roo; Mazatlán, Sinaloa; San José del Cabo, Baja California Sur; Chihuahua, Chihuahua; Mérida, Yucatán; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Ciudad de México, Tepic, Nayarit; Ciudad del Carmen, Campeche; Morelia, Michoacán; Ciudad Juárez, Chihuahua; Oaxaca, Oaxaca; Toluca, Estado de México; Ciudad Victoria, Tamaulipas; Pachuca, Hidalgo; Torreón, Coahuila; Cuernavaca, Morelos; Puerto Vallarta, Jalisco; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Culiacán, Sinaloa; Querétaro, Querétaro; Villahermosa, Tabasco; Guadalajara, Jalisco; Zacatecas, Zacatecas; Irapuato, Guanajuato y en los mercados relevantes del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional siguientes: Acapulco, Guerrero - Cuernavaca, Morelos; Culiacán, Sinaloa - La Paz, Baja California Sur; Morelia, Michoacán - Zamora, Michoacán; Guadalajara, Jalisco - Colima, Colima; San Luis Potosí - Matehuala, San Luis Potosí. Por su parte, Telnor es responsable de la práctica en los mercados relevantes del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales en: Mexicali, Baja California y Tijuana, Baja California, y para los mercados relevantes del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados en larga distancia nacional en: Tijuana, Baja California-Ensenada, Baja California.

⁴ Acuerdo notificado por lista el dieciocho de febrero de dos mil trece.

su derecho conviniera.⁵ Asimismo, el expediente se turnó al Director General de Asuntos Jurídicos de la CFC para su tramitación, formándose expediente incidental por separado, registrado bajo el expediente DE-008-2010 Incidental.

Cuarto.- Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil trece, se citó a los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento para la celebración de la audiencia de alegatos, misma que se llevó a cabo el primero de marzo de dos mil trece a las nueve horas. Asimismo, se hizo del conocimiento de dichos agentes económicos que podrían presentar sus alegatos por escrito hasta antes de que concluyera la audiencia.

Quinto.- El veintiocho de febrero de dos mil trece, Telmex y Telnor presentaron sus alegatos por escrito en la oficialía de partes de la CFC.

Sexto.- El primero de marzo de dos mil trece, se tuvieron por presentados los escritos de los promoventes por los cuales manifestaron sus alegatos y se declaró cerrada la diligencia en virtud de que no compareció agente económico alguno a la audiencia correspondiente. Asimismo, toda vez que el expediente DE-008-2010 Incidental se encontraba debidamente integrado, se ordenó su remisión al Pleno de la CFC para que se emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

Séptimo.- El cinco de marzo de dos mil trece, el Pleno de la CFC por mayoría de votos emitió la Resolución Incidental, determinando lo siguiente:

"Primero. Se declara la validez de la notificación de la Resolución de treinta de enero de dos mil trece emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, dentro del expediente DE-008-2010.

Notifíquese."

Octavo.- Mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil trece, presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Telnor demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la Resolución Incidental.

Noveno.- Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda presentada por Telnor asignándole el número 360/2013; asimismo, dio al agente del Ministerio Público de la Federación la intervención correspondiente, solicitó los informes justificados a las autoridades responsables; y, seguidos los trámites de ley, el diecinueve de junio de dos mil trece dictó sentencia, cuya parte resolutive establece lo siguiente:

"Único. Se sobresee el presente juicio de amparo."

Décimo.- Inconforme con la sentencia mencionada en el antecedente Noveno, Telnor interpuso recurso de revisión, mismo que por razón de turno le tocó conocer al Décimo

⁵ Acuerdo notificado por comparecencia el veinte de febrero de dos mil trece.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual por acuerdo de quince de octubre de dos mil trece lo admitió a trámite bajo el número de expediente R.A. 299/2013-5033.

Décimo Primero.- El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la ejecutoria correspondiente al expediente R.A. 299/2013-5033, resolviendo a la letra, lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto del acto y autoridad precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Teléfonos del Noroeste S. A. de C.V., en contra del acto y autoridad precisados en el último considerando de esta ejecutoria, para los efectos expuestos en la misma.

NOTIFÍQUESE..."

Los anteriores resolutivos encuentran sustento, en lo dispuesto en el Décimo Considerando *in fine*, al establecer lo siguiente:

"Consecuentemente, procede conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable Pleno de la Comisión Federal de Competencia, deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que se resuelva sobre los planteamientos propuestos en el incidente de nulidad de notificaciones, observando las consideraciones expuestas en esta ejecutoria." (Énfasis añadido).⁶

Décimo Segundo- El acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, notificado a esta autoridad el veintiséis del mismo mes y año, mediante el cual el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal remitió a este Instituto las carpetas que contienen las constancias que integran el expediente DE-008-2010 incidental, así como el expediente administrativo RA-010-2013 y su acumulado, del índice de la extinta CFC. Dichas constancias fueron requeridas por el Juzgado para la sustanciación del diverso juicio de amparo 361/2013.⁷

Décimo Tercero.- Mediante acuerdos de quince de diciembre de dos mil catorce, fueron radicados en el índice de la Unidad de Competencia del Instituto: i) el Expediente; ii) el expediente DE-008-2010 Incidental y iii) el expediente RA-010-2013 del índice de la CFC, registrándose en el libro de Gobierno de esta Unidad de Competencia Económica bajo los números E-IFT/UCE/DE-011-2014, E-IFT/UCE/DE-011-2014-I y E-IFT/UCE/RR-009-2014, respectivamente; por ser este Instituto la autoridad competente para conocer y tramitar lo

⁶Visible en la foja 70 de la Ejecutoria.

⁷El ocho de abril de dos mil catorce se recibieron en las instalaciones de este Instituto las constancias que integran el Expediente en términos del "Acta Administrativa de Entrega - Recepción de la Comisión Federal de Competencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones".

relacionado con los mismos. Dichos acuerdos fueron notificados a Telnor el dieciséis de enero del dos mil quince por instructivo.

III. CONSIDERANDO

Primero. El once de junio de dos mil trece el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones".

El artículo 28 de la CPEUM en su párrafo décimo quinto señala lo siguiente: "(e) Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes (...); y en términos del párrafo décimo sexto del artículo anteriormente señalado, el IFT es "(...) la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica (...)".

El IFT como órgano constitucional autónomo quedó constituido el diez de septiembre de dos mil trece, mediante la ratificación de los Comisionados que lo integran y la designación de su Presidente por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

De lo anterior, se desprende que el IFT es la autoridad competente en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, quien ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la CPEUM y las leyes secundarias establecen para la CFCE en dichos sectores. En consecuencia, el IFT es la autoridad sustituta de la CFC, autoridad responsable que debe dar cumplimiento a la Ejecutoria. Lo anterior cobra vigencia, toda vez que es en el IFT en quien recae, conforme a la esfera de su competencia constitucional, la aplicación de la normatividad en materia de competencia económica, dentro de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Es aplicable al respecto, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, específicamente, el artículo 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, creó la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los cuales quedaron debidamente integrados el 10 de septiembre de 2013(*), fecha en que éste asumió, entre otras facultades, aquellas en materia de

competencia económica para el sector de telecomunicaciones y radiodifusión. En razón de lo anterior, no obstante que los actos reclamados en el juicio de amparo correspondan a un procedimiento iniciado por la extinta Comisión Federal de Competencia, para su procedencia, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es autoridad responsable sustituta por mandato constitucional, pues, de obtener sentencia favorable, serán sus autoridades las encargadas de darle cumplimiento.

Localización: (TA); 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Pág. 1731. I.1o.A.E.8 K (10a.)."

Segundo.- La presente resolución se emite en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ejecutoria, en la cual el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió modificar la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo 360/2013 de su índice, y conceder el amparo a Telnor en los siguientes términos;

"DÉCIMO...

A juicio de este Tribunal Colegiado, resultan incorrectas las consideraciones que sustentan la resolución reclamada porque la autoridad responsable pretendió subsanar la irregularidad que advirtió en la copia certificada de la resolución de treinta de enero de dos mil trece, notificada a la quejosa en la diligencia de seis de febrero de dos mil trece, con base en hechos ajenos a la diligencia de notificación y con apoyo apreciaciones subjetivas, sin tomar en cuenta la obligación que tenía la autoridad de entregarle en esa diligencia íntegramente el correspondiente fallo y pasando por alto que la quejosa no tuvo conocimiento del contenido integral de la referida resolución, específicamente de las hojas 382 y 383 durante todo el plazo de treinta días que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, para la interposición del recurso de reconsideración, con lo que se afectó su derecho de audiencia establecido en el artículo 14, segundo párrafo constitucional.

Consecuentemente, procede conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable Pleno de la Comisión Federal de Competencia, deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que se resuelva sobre los planteamientos propuestos en el incidente de nulidad de notificaciones, observando las consideraciones expuestas en esta ejecutoria." (Énfasis añadido).

Tercero.- En estricto cumplimiento a la Ejecutoria, se deja insubsistente la Resolución Incidental únicamente por lo que hace a Telnor, en virtud de que las ejecutorias y sentencias pronunciadas en juicios de amparo sólo se ocupan de los quejosos que lo hubieren solicitado.

Cuarto.- En cumplimiento a la Ejecutoria, se procede al estudio del argumento expuesto por Telnor, tal y como se hizo valer en el incidente de nulidad de la Notificación, observando las consideraciones expuestas en la Ejecutoria.

Se aclara que en el estudio que se realiza en la presente resolución no se transcriben literalmente los agravios que expone Telnor sin que ello implique que no sean analizados en su totalidad. Sirven de apoyo a lo anterior por analogía los criterios emitidos por el PJF, en el sentido de que las autoridades, al realizar el estudio de sus manifestaciones deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto en cuestión, sin que éstos

deban ser transcritos y se exprese de manera predeterminada la forma o estructura que tal análisis debe reunir.⁸

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del argumento manifestado por Telnor, en el incidente de nulidad de actuaciones:

Telnor argumenta que la diligencia practicada el seis de febrero de dos mil trece es ilegal y totalmente nula, pues en los documentos entregados a Telnor no se incluyeron las copias certificadas de las fojas 382 y 383 (trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres) de la Resolución.

Que al haberse omitido notificar las fojas 382 y 383 (trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres) de la Resolución, es evidente que no se ha dado a conocer a Telnor la totalidad de esa determinación, y al no conocer íntegramente

⁸Dichos criterios son los siguientes: "AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos; ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija." No. Registro: 222213. Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." No. Registro: 196477. Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Jurisprudencia, Materia común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate". No. Registro: 214,290. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993. Tesis. Página: 288, y "AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo". No. Registro: 226,632. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis. Página: 61.

su contenido, por tanto, no puede estimarse que se encuentre legal y debidamente notificado de la misma.

Al no incluir las fojas 382 y 383 referidas en el legajo de la Resolución entregado a Telnor, no se les ha notificado la Resolución en su totalidad, lo cual la ha dejado en un total estado de indefensión, pues es imposible conocer la totalidad de las consideraciones que sirvieron al Pleno de la CFC para imponer a Telnor la sanción decretada en la Resolución.

Es fundado el argumento hecho valer por Telnor, en atención a lo dispuesto en el Considerando Décimo de la Ejecutoria, mismo que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

"DÉCIMO.

(...) Para garantizar el derecho de audiencia las leyes establecen la obligación de notificar de manera personal el inicio del procedimiento a efecto de que el particular pueda ofrecer pruebas y alegar, así como el acto que lo culmine para que el gobernado conozca su contenido y pueda plantear, en el medio de defensa correspondiente, los argumentos que considere necesarios en su contra, lo que se satisface cuando en la diligencia de notificación correspondiente la autoridad le corre traslado con el contenido integral del acto a notificar.

(...) A juicio de este Tribunal Colegiado, resultan incorrectas las consideraciones que sustentan la resolución reclamada porque la autoridad responsable pretendió subsanar la irregularidad que advirtió en la copia certificada de la resolución de treinta de enero de dos mil trece, notificada a la quejosa en la diligencia de seis de febrero de dos mil trece, con base en hechos ajenos a la diligencia de notificación y con apoyo (sic) apreciaciones subjetivas, sin tomar en cuenta la obligación que tenía la autoridad de entregarle en esa diligencia íntegramente el correspondiente fallo y pasando por alto que la quejosa no tuvo conocimiento del contenido integral de la referida resolución, específicamente de las fojas 382 y 383 durante todo el plazo de treinta días que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, para la interposición del recurso de reconsideración, con lo que se afectó su derecho de audiencia establecido en el artículo 14, segundo párrafo, constitucional." (Énfasis añadido).

La Ejecutoria establece, con base en lo antes señalado, que la autoridad responsable debe dejar insubsistente la Resolución Incidental y emitir la que en derecho corresponda, en la cual se resuelva sobre los planteamientos propuestos en el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Telnor.

En consecuencia, se considera que Telnor no tuvo conocimiento del contenido integral de la Resolución, al no habersele notificado la totalidad de la misma. Por tanto, se afectó el derecho de audiencia que le asiste a todo gobernado. En mérito de lo anterior, es procedente decretar la insubsistencia de la Notificación y ordenar que se notifique a Telnor la Resolución de manera integral, esto es, incluyendo las fojas trescientos ochenta y dos y ochenta y tres (382 y 383) de dicho fallo.

Con base en lo anteriormente expuesto y en la Ejecutoria, le asiste razón a Telnor al manifestar que al no haber sido notificada de las fojas trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres (382 y 383) de la Resolución, no pudo conocer la totalidad de las fojas que la integraban. Asimismo, de conformidad con lo indicado en la misma

Ejecutoria, existía la obligación a cargo de la autoridad de notificarle la resolución en su integridad para efecto de que estuviera en posibilidad de defenderse de todas las razones que la sustentaron.

Por tanto, de conformidad con la Ejecutoria, se declara fundado y, en consecuencia, suficiente el argumento manifestado por Telnor y que ha sido precisado en el presente considerando para dejar insubsistente la Resolución Incidental, únicamente por lo que hace a Telnor y, en consecuencia, dejar insubsistente la Notificación.

Por lo anterior, es procedente ordenar la notificación íntegra de la Resolución a Telnor.

Finalmente, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios hechos valer por Telnor, pues su materia estaba sujeta a lo que se resolviera en torno a la validez de la Notificación que le fue practicada.⁹

IV. RESOLUTIVOS

Primero.- En cumplimiento de la Ejecutoria, se deja insubsistente la Resolución Incidental emitida por el Pleno de la CFC, únicamente por lo que hace a Telnor.

Segundo.- Se declara fundado y suficiente el argumento formulado por Telnor en términos del Cuarto Considerando de la presente resolución, observando las consideraciones expuestas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ejecutoria.

Tercero.- Se deja insubsistente la Notificación, únicamente por lo que hace a Telnor.

Cuarto.- Se ordena notificar a Telnor la totalidad de la Resolución del expediente DE-008-2010, ahora *E-IFT/UCE/DE-011-2014*, incluyendo las fojas trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres (382 y 383) de la misma.

⁹ Robustecen lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el P.J.F., identificados bajo los rubros: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente." No. Registro: 202,541. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: VI.10. J/6. Página: 470. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. "CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo." No. Registro: 220006. Jurisprudencia. Materia: Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992. Tesis: II.30.J/5. Página 89. "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia." No. Registro: 223103. Jurisprudencia. Materia: Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991. Tesis: V.20. J/7. Página 86.

Quinto.- Notifíquese personalmente.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



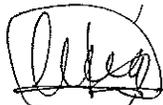
Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



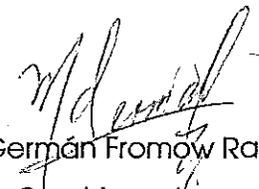
Ernesto Estrada González
Comisionado



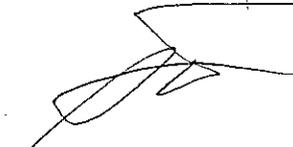
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 28 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículos 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280115/8.